

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0880/24

AYUNTAMIENTO DE BECEDAS

A N U N C I O

Finalizado el periodo de exposición pública y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2023, de imposición de la Ordenanza Reguladora de los Caminos Rurales Municipales, se eleva automáticamente a definitivo el citado acuerdo, con la publicación del texto íntegro de las ordenanzas para su entrada en vigor, Art. 17 del real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

.- Ordenanza Reguladora de los Caminos Rurales Municipales.

Contra el mismo, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación, ante el Tribunal de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Becedas, 4 de abril de 2024.

El Alcalde, *Jesús Izquierdo Martín*.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes 1/98 de 5 de junio del Régimen Local de la Junta de Castilla y León y la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, prescriben que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, un sus artículos 20.1e),y 25 1.d), la conservación de caminos y vías rurales, exceptuando en su regulación las servidumbre típicas de fincas aisladas que se registrarán por los Art. 564 al 568 del Código Civil.

Por su parte el artículo 74 del texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia del Régimen (RD Ley 781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público “como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, agua, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable transcendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales, y el Estado, en la regulación de caminos vecinales y provinciales de comienzos del siglo XX (Leyes de caminos vecinales de 1911 y del Estado Municipal de 1925). Desde entonces, son muchos los caminos sucedidos, y nuevos planteamientos han venido a revisar la naturaleza y función de éstos bienes, en los que se descubre ahora las potencialidades culturales y medio ambientales de éste rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 45 y 46.

La regulación de la circulación y práctica de deportes, con vehículos a motor, en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León está regulada por las siguientes Leyes y Decretos:

Ley estatal 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley autonómica 4/2015 de Patrimonio Natural de CyL y al decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León.

Tiene su fundamento ésta ordenanza no sólo en los fundamentales preceptos ya invocados, sino también en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, sustento de la potestad reglamentaria y de autoorganización municipal, y 4.1 f) de dicho cuerpo legal, que ampara con carácter genérico la potestad sancionadora.

La ordenanza define los caminos rurales municipales del Ayuntamiento de Becedas, estableciendo las categorías existentes entre los mismos. Asimismo instaura el Catálogo de Caminos Rurales municipales, como instrumento de registro y de gestión de estos bienes de dominio público.

Por último se establece el correspondiente régimen sancionador, definiendo las infracciones y sanciones en ésta materia, en atención a su categoría de bienes de ésta Entidad Local.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

A los efectos de ésta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad pública y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con términos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de agricultura y ganadería.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento y, en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos la potestad de defensa y de recuperación.

El objeto de la presente ordenanza es regular el reconocimiento, la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales municipales, definir los usos compatibles con ellos y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Beceadas en éste sentido por el Ordenamiento jurídico en vigor.

Artículo 2º.- Financiación de las actuaciones

La financiación de las actuaciones en los caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones, del recursos propios y e los propietarios de las fincas rústicas en su caso.

Los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarios para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo en la legislación de Expropiación Forzosa.

TITULO II.- DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

.- POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES.

Artículo 3º.- Facultades y potestades administrativas

Compete al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales.

1. La ordenación y regulación del uso.
2. La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.
3. Su deslinde y amojonamiento
4. Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 4º.- Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal.

TITULO III.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO.

Artículo 5º.- Limpieza y fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda.

Artículo 6º.- Construcciones y Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar cualquier construcción o vallado deberán solicitar de éste Ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

En cumplimiento del artículo 24 del RUCYL (Protección mínima de las vías públicas) y sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, y con la excepción de los elementos catalogados en el planeamiento, en suelo rústico todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deberán situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de las carreteras, caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

En retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, cerramientos, alambradas y similares se realizará conforme a lo dispuesto en el Planeamiento Urbanístico vigente y demás normas de aplicación.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 7º.- Obras e infraestructuras municipales.

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

Artículo 8º.- Entradas en fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales serán realizadas por los propietarios o poseedores con tubos para el paso del agua y con tierra rematarlas en obra adecuadas al terreno, debiendo solicitar permiso al Ayuntamiento para la realización de dichas entradas y corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios.

El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

TITULO IV.– DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 9º.– El régimen de protección.

Este régimen de protección de los caminos, dado su carácter demanial será el que para los bienes del dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 10º.– Prerrogativas de la administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación
- b) Potestad de deslinde
- c) Potestad de recuperación
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

TITULO V.– UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES.

Artículo 11.– Tránsito en los caminos rurales municipales.

Los caminos municipales son bienes adscritos al uso público, de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso entre los que destacan la obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes, cerrar las cancelas que puedan existir para control del ganado donde estén autorizadas, respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica, no arrojar escombros o residuos, no encender fuego, así como evitar cualquier conducta al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 12º.– Usos compatibles.

1.– Se consideran usos compatibles:

- a) Los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en concordancia con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia correspondiente en cada caso.
- b) los usos para senderismo, rutas a caballo, paseo y otros de naturaleza recreativa, siempre respetando las normas del Código de Circulación y la presente Ordenanza.
- c) las plantaciones lineales, siempre que no contravengan y permitan el tránsito normal de personas y /o vehículos.
- d) Los eventos organizados y pruebas deportivas requerirán además de la autorización municipal, la expresa del organismo competente en su caso.

2.– Tránsito por los caminos rurales municipales.

El tránsito de personas, motocicletas, vehículos a motor o semovientes por los caminos rurales municipales se ajustará a las normas del Código de Circulación.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes. Los dueños de los animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas de precaución por parte de los usuarios del camino.

Artículo 13.– Usos prohibidos:

1.– Con fin de la adecuada conservación y gestión de los recursos naturales así como por razones de seguridad de personas y bienes, el Ayuntamiento prohíbe el tránsito de ciclomotores y vehículos a motor. A los efectos de la presente ordenanza los “quads” serán asimilados a ciclomotores.

2.– Tales prohibiciones quedarán debidamente anunciadas sobre el terreno, ajustándose su contenido a lo acordado por el Ayuntamiento. Se instalarán placas informativas haciendo mención a la presente ordenanza en los accesos a los caminos afectados con la prohibición.

Artículo 14.– Usos autorizados.

Dentro de los caminos rurales municipales, y siempre que sus características constructivas lo permitan, el Ayuntamiento en pleno, podrá autorizar excepcionalmente el paso con ciclomotores o vehículos a motor, a titulares de derechos sobre fincas cuyo acceso único y legalmente reconocido sea a través de tales caminos.

En caso de conceder autorización expresa, dichos titulares estarán obligados a respetar las normas y costumbres de buen uso considerando las peculiaridades de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales por las que atraviesan, dichas normas deberán estar convenientemente expuestas y señalizadas por los propietarios afectados previa autorización por parte del Ayuntamiento.

TITULO VI.– DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 15.– Disposiciones Generales.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza respecto a los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 16.– Responsabilidad

Serán responsables las personas que aún a título de simple inobservancia causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen a título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

Artículo 17.– Vigilancia e inspección.

1.– La vigilancia e inspección de los usos y actividades sujetas a ésta Ordenanza será desempeñada por:

- a) Autoridades municipales.
- b) Agentes Medioambientales de la Administración de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la legislación específica.
- c) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros cuerpos de Seguridad del Estado competentes, de conformidad con la legislación específica.
- d) El personal oficialmente designado para realizar éstas labores de vigilancia e inspección.

2.– Cualquier ciudadano deberá prestar colaboración velando por el cumplimiento de la presente Ordenanza, poniendo en conocimiento a las autoridades competentes de las infracciones de las que tenga conocimiento.

Artículo 18.– Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.– Son infracciones graves:

- a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
- c) La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
- d) La obstaculización, limitación o privatización por cualquier medio o acto, del libre uso de los caminos.
- e) Haber sido sancionado por resolución firme para la comisión de dos faltas graves en un periodo de seis meses.

2.– Son infracciones graves:

- a) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realice en cualquier camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales competentes.
- d) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.
- e) La circulación con vehículos de motor, motocicletas y asimilados no autorizados para el tránsito en los caminos rurales.
- f) La utilización sin autorización de los caminos y bienes de titularidad municipal para actividades que puedan suponer un deterioro importante para los mismos.

3.– Son infracciones leves:

- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos sectoriales.
- c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los Caminos rurales, dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos de los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.

Artículo 19.– Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo 18 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracción leve: Multa de 150 a 600 euros
- b) Infracción grave: Multa de 601 a 1500 euros.
- c) Infracción muy grave: Multa de 1051,00 a 3.000,00 euros

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural municipal.

Artículo 20.– Reposición de daños.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural municipal al estado previo al hecho de cometer la agresión.

Artículo 21.– Competencias sancionadoras.

1.– La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

- a) Al Alcalde-Presidente, así como la adopción de medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda desconcentrarse en los concejales que se estimares pertinentes.
- b) Agentes de la autoridad municipal.
- c) El personal oficialmente designado para realizar éstas labores de vigilancia e inspección.

Artículo 22.– Prescripción de infracciones y sanciones.

1.– Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.–Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los seis meses.

3.– El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 23.– Responsabilidad Penal.

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza , que consta de 23 artículos y una disposición final, entrará en vigor un vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 23 de abril , reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Enumeración de Caminos Municipales.

Camino Gilbuena-San Bartolomé de Béjar.